



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-2159/2024

PARTE ACTORA:

MIGUEL GUADALUPE MORALES
ZENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE E
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente INC-TEEP-JDC-147/2024 que declaró infundada la pretensión de la parte actora del recuento parcial de la elección del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla

Código Local

Código de Instituciones y Procesos

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

IEEP	Electorales del Estado de Puebla Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio comenzó el cómputo de la elección para la integración del Ayuntamiento.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, la parte actora presentó una demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y -entre otras cuestiones- solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en diversas casillas.

4.2. Resolución impugnada. El 8 (ocho) de agosto el Tribunal Local resolvió el incidente INC-TEEP-JDC-147/2024 declarando improcedente la solicitud de la parte actora de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas respecto de la elección del Ayuntamiento.



5. Instancia federal

5.1. Demanda y turno. A fin de controvertir esa determinación, el 12 (doce) de agosto la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local, con la cual -una vez recibida en esta Sala Regional- se formó el juicio SCM-JDC-2159/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación al ser promovido por una persona que se ostenta como candidato al ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, para controvertir la resolución que declaró infundada su pretensión del recuento parcial de la elección del Ayuntamiento; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación los reúne, en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 19.1.e), y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda en la que expuso los hechos, hizo constar su nombre y firma. Además, señaló a la autoridad responsable, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 8 (ocho) de agosto y la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente, esto es dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la resolución incidental del Tribunal Local que negó su solicitud de recuento parcial de la elección del Ayuntamiento.

d. Definitividad. La determinación del Tribunal Local es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2159/2024

La parte actora, al presentar su recurso de inconformidad, entre otras cuestiones, solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes que corresponden a la elección del Ayuntamiento porque, desde su óptica, en algunas casillas se asentaron lo que denominó “errores garrafales”.

Ante esto, la autoridad jurisdiccional abrió un incidente denominado “sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo” para analizar la procedencia o no de su petición.

Al respecto, explicó que para que un recuento parcial sea procedente es necesario que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: [i] si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes; [ii] cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar y; [iii] cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Esto, a fin de evidenciar situaciones irregulares o extraordinarias que permitan establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que justifiquen la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el consejo municipal, para corregir o reparar los resultados de una votación.

Precisado lo anterior, concluyó que en el caso la parte actora no sustentó su petición en ninguna de las causas previstas en la normativa electoral, ni tampoco aducía irregularidades graves que hicieran imprescindible el desahogo de diligencia de recuento para dotar de certeza el resultado de la votación.

Adicionalmente, señaló que durante la sesión de los cómputos correspondientes, la autoridad electoral constató que no recibió escrito o solicitud verbal relativa al recuento total o parcial de votos. Lo que, para la autoridad jurisdiccional, reforzaba que la petición de recuento se basaba en manifestaciones genéricas y subjetivas; máxime que no había aportado pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

Así, al no encontrar un sustento legal ni material, dado que la parte actora no hizo valer ninguna de las causales establecidas en el artículo 312 del Código Local, ni advertir la existencia de una vulneración grave que pusiera en duda la certeza de la votación que apremiara ordenar la apertura de los paquetes electorales, consideró infundada su petición de nuevo escrutinio y cómputo.

3.2 Síntesis de agravios

Falta de notificación de la resolución impugnada

La parte actora explica que, a pesar de que sí proporcionó al Tribunal Local un domicilio físico y un correo electrónico para recibir notificaciones, a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación no se le ha notificado la resolución impugnada, razón por la cual terminó por tener conocimiento de esta a través de la página oficial de internet, de donde la descargó.

Indebida valoración probatoria

La parte actora explica que el Tribunal Local fue omiso en tomar en consideración las denuncias que ha realizado ante diversos órganos electorales durante todo el proceso electoral y que describió en la demanda que presentó en aquella instancia.

3.3 Planteamiento de la controversia



a. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare procedente su solicitud sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, respecto de la elección del Ayuntamiento.

b. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva y transgrede -entre otros- el principio de certeza, pues no realizó un correcto análisis de los planteamientos que se hicieron valer, ni de las pruebas aportadas.

c. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si el Tribunal Local estudió de manera correcta -o no- los planteamientos realizados por la parte actora, así como las pruebas aportadas.

3.4 Consideraciones de esta Sala Regional

a) Falta de notificación de la resolución impugnada

La parte actora alega que, a la fecha que presentó su demanda, el Tribunal Local no le había notificado la resolución impugnada.

El agravio es **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

En el punto cuarto del Acuerdo 1/2024 emitido por el Tribunal Local² se reconoció la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, especificando que para ello la ciudadanía podría

² Disponible para su consulta en <https://teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf> el cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.

solicitar en su demanda o en cualquier promoción que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para tal efecto y que estas surtirían efecto a partir de que el Tribunal Local tuviera constancia de su envío, para lo cual, la persona actuaria debe levantar una cédula y razón de notificación correspondientes y señalando que **“Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.”**

En ese escenario, la parte actora señaló en su demanda primigenia un correo electrónico del dominio **“gmail.com.mx”** para recibir notificaciones por esta vía. De la revisión del expediente se desprende que una persona actuaria del Tribunal Local levantó la razón de notificación correspondiente³, precisando que la misma se hacía a la cuenta de correo electrónico que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda.

Sin embargo, esto no es correcto, ya que de la misma se advierte que la realizó en una cuenta de correo electrónico de dominio **“gmail.com”**, de tal suerte que al no ser la misma cuenta no puede considerarse que la notificación de la resolución impugnada se realizó conforme a derecho en términos del Acuerdo 1/2024 del Tribunal Local. De ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante ello, lo anterior no impidió a la parte actora conocer la sentencia que ahora controvierte y consecuentemente, ejercer su derecho a una debida defensa, dado que presentó su medio de impugnación contra la resolución que estima le causa perjuicio de manera oportuna pues la sentencia impugnada se emitió el 8 (ocho) de agosto y la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente, por lo

³ Visible en la hoja 51 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2159/2024

que el agravio de la parte actora termina siendo **inoperante** ya que no es necesario ordenar que se reponga la notificación y el argumento estudiado no podría dar como resultado la revocación del acto impugnado.

b) Indebida valoración probatoria de la sentencia impugnada

Marco normativo

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁴.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: (i) otorguen más o menos de lo pedido, (ii) concedan una cosa distinta a la solicitada y (iii) omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias, que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada

⁴ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutiveos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada⁵.

Caso concreto

Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución impugnada, pues se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones en que la autoridad responsable se basó para determinar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento.

Para explicar lo anterior, es necesario retomar lo decidido en la resolución impugnada.

En la instancia local, la parte actora solicitó al Tribunal Local la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas al considerar que durante la sesión de escrutinio y cómputo se había percatado de “errores garrafales”.

En relación con lo anterior, en la resolución impugnada se consideró que su petición no era procedente, pues no se actualizaba la hipótesis señalada en el artículo 312-IV del Código Local que establece:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2159/2024

acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;
[...]

En esta instancia la parte actora se limita a señalar que el Tribunal Local no tomó en consideración que desde que iniciaron las campañas ha interpuesto diversas quejas ante diversos órganos electorales, así como las denuncias penales.

En este sentido, como se mencionó, la parte actora no controvierte de manera frontal las razones ofrecidas por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a plantear cuestiones genéricas, sin explicar cómo es que la presentación de las diversas quejas y denuncias presentadas desde el inicio de las campañas podrían actualizar alguno de los supuestos que justifican jurídicamente el recuento de las casillas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Código Local establece supuestos específicos en que es procedente la realización de un recuento, que tienen como finalidad -esencialmente- dotar de certeza a los resultados electorales cuando derivado de ciertas cuestiones particulares que suceden a raíz de los cómputos, no es posible tener plena certeza de que la votación recibida en la casilla correspondiente reflejó los resultados asentados.

En ese sentido, debe señalarse que la presentación de quejas y denuncias desde la etapa de campañas no es una causal de las establecidas en el Código Local como un supuesto para la realización de un recuento.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que -para efectos del pronunciamiento realizado por el Tribunal Local en torno a si era procedente, o no, un recuento- la valoración de las pruebas que según la parte actora no fueron tomadas en cuenta, no podrían haber servido para que se atendiera favorablemente su solicitud al no estar relacionadas con el acreditamiento de alguna causal para declarar procedente el recuento, sino -según lo expresado por la propia parte actora en su demanda- con diversas irregularidades ocurridas a lo largo del proceso electoral.

Además, la parte actora tampoco desarrolla de forma clara su agravio en el sentido de explicar las razones por las que considera que es indudable la falta de certeza en los resultados de la votación de las casillas que refiere en su demanda, siendo que el Tribunal Local justificó por qué estimaba que no se actualizaba ninguna inconsistencia que no pudiera solventarse con otra documentación.

Esta conclusión es la que -precisamente- la parte actora debía confrontar de manera directa a partir de desvirtuar las premisas que la sustentan y no limitarse a referir que su solicitud era procedente porque el Tribunal Local no había tomado en consideración todas las manifestaciones que hizo en su demanda, particularmente que había presentado diversas quejas y denuncias.

No pasa inadvertido que en su demanda, la parte actora manifiesta que también se vulneró el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral pues algunas personas que integran el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla del IEEP actuaron bajo conflicto de intereses al trabajar en el Ayuntamiento bajo las órdenes del actual presidente municipal -quien fue el candidato electo-; sin embargo dichas manifestaciones son **ineficaces** para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2159/2024

alcanzar su pretensión en tanto que no controvierten de manera frontal las razones en las cuales se sustentó la negativa a su solicitud de realizar un recuento parcial de la elección.

En el mismo sentido, se estima lo relativo a su solicitud de que esta Sala Regional gire oficio al IEEP, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla con la finalidad de obtener informes de las denuncias que la parte actora ha interpuesto ante dichas instancias, dado que las mismas, en el caso, no resultan necesarias para revisar la legalidad de la resolución impugnada que -se insiste- se limita al pronunciamiento en torno a si fue correcto o no, declarar improcedente el recuento solicitado por la parte actora.

En este punto debe señalarse que las referidas denuncias, así como las que la parte actora apunta que el Tribunal Local dejó de valorar, podrían evidenciar irregularidades sucedidas durante el proceso electoral e incluso durante la jornada, pero tales cuestiones no pueden ser revisadas en una controversia acotada a revisar la procedencia de un recuento.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.